



**DON FERNANDO
POR LA GRACIA
DE DIOS.**

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algeciras, de Jibraltar de las dos Sicilias, de Jerusalem, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del mar océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c.

A cuantos la presente vieren, é oye-

ren, hacemos saber, que hallandose juntos y congregados, celebrando Cortes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala titulada de la preciosa, los tres Estados de éste dicho nuestro Reino de Navarra, presentaron ante nos, y en nuestro nombre al Ilustre nuestro Visorey, Condé de Ezpeleta de Beire, un pedimento solicitando se les concediese por ley por patente, que por todo el año actual se puedan extraer libremente á Francia los escudos franceses de tres libras, que decretado con consulta de Don Juan Garrido Lopez del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reino, y Don Francisco Ibañes Oidor Decano del mismo Consejo es del tenor siguiente.

S. C. R. M.

LEY. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestra instancia se sirvió V. M. concedernos ley por patente, para que á nadie se obli-

gue á tomar las monedas extranjeras, que circulaban en el pais, sino á precios convencionales entre el dador y tomador, publicada y puesta en ejecucion la expresada ley, el Prior y Diputados de la hermandad de comerciantes de esta Ciudad, nos han representado, que por consecuencia de dicha ley se ha estancado absolutamente el giro en este Reino, en el que se encuentran hoy bastantes escudos franceses de tres libras, como que se hallaba protegida su introduccion por el Gobierno Frances, y su rápida circulacion sostenia el comercio y demas clases. Aunque la ley no priva su circulacion interior, la retarda en razon á los nuevos contratos, que deben hacerse sobre el valor de dichas monedas, y puede temerse, que muchos infelices, que se hallan en necesidades, y sin otra moneda, sacrifiquen mas de lo justo en los cambios, y el comercio sea el que menos sufra en esta parte; por que consultará sus intereses, y convinará las operaciones, para que al deshacerse de tales monedas, se minore su perdida, bien que por otra parte esperimentará el daño de tener paralizado un capital cuantiosísimo en notorio perjui-

⁴
cio, no solo de su ramo sino de todas las clases de la sociedad.

Para cortar el agio, y que la perdida sea menor no hallamos otro medio mejor, que el de permitir la libre estraccion á Francia por cierto y determinado tiempo de los escudos franceses de tres libras y á ese fin.

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos Ley en patente, para que por todo el año actual se puedan extraer libremente á Francia los escudos franceses de tres libras. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello &c. Los tres Estados de este Reino de Navarra.

DECRETO.

Pamplona trece de Agosto de mil ochocientos diez y ocho: A fin de evitar los daños y perjuicios que esponeis en este pedimento, os concedemos facultad para poderse extraer libremente para Francia los escudos franceses de tres libras, haciendo la necesaria manifestacion de las cantidades que se llevaren, siendo con la guia correspondiente y dentro del tiempo que falta del

⁵
corriente año, y se despache por patente.
=El Conde de Ezpeleta.

Y á consecuencia de lo mandado al referido pedimento que va inserto, para que surta dicha Ley entero y debido cumplimiento, habiendolo consultado con dicho Ilustre nuestro Visorey, y los del nuestro Real Consejo, acordamos dar, é dimos la presente, por la cual mandamos al Ilustre nuestro Visorrey, Regente y oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra casa y Corte mayor, y á todos los demas Jueces y ~~Justicias de este dicho~~ nuestro Reino de Navarra y á sus vecinos habitantes y moradores, de cualquier estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ó ser puedan sin escepcion de persona alguna, cumplan, guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar enteramente todo lo contenido en dicha ley, y su decreto, pena de ejecutar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales reales: y para que á todos comprenda y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles y puestos acostumbrados de las cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado, y que las

6
copias que de ella se dieren firmadas por Don Diego María Basset, Secretario de los tres Estados, hagan la misma fé que su original, la cual va firmada en nuestro Real nombre por dicho nuestro Ilustre Visorrey Conde de Ezpeleta de Beire, y de los insinuados Don Juan Garrido Lopez, y Don Francisco Ibañes, Regente, y Oidor decano de nuestro Consejo, y refrendadas por José Frances, proto-notario de este dicho nuestro Reino, y sellada con nuestro sello mayor de nuestra real chancillería Dada en nuestra Ciudad de Pamplona cabeza de dicho Reino, á catorce de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. El Conde de Ezpeleta. Juan Garrido. Francisco Ibañes.

Por mandado del Rey nuestro señor, su Virrey, Regente, y los del real y supremo Consejo de este Reino de Navarra, en su real nombre. José Frances, proto-notario.

Sellado y registrado por mi el registrador, Juan Pio Jaen.

PUBLICACION EN PAMPLONA.

Fermin Garcia de Galdeano Escribano Real por S. M. (que Dios guarde) de la

7
conservaduría de la Renta del Tabaco, y oficial de la secretaria de este Ilustrísimo Reino de Navarra.

Certifico doy fee y verdadero testimonio, que el dia de hoy se ha publicado en mi presencia en esta ciudad y puestos publicos y acostumbrados, á son de clarin, por Vicente Carnero, nuncio y pregonero publico de ella, la precedente patente de ley á instancia de la Ilustrísima Diputacion de este Reino, dando á entender su contenido en alta é intelegible voz, en cuyo testimonio cumpliendo con lo que se me ha ordenado por S. S. I. doy el presente que signo y firmo como acostumbro en esta dicha ciudad de Pamplona á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. En testimonio de Verdad. Fermin Garcia de Galdeano Escribano.

PUBLICACION EN ESTELLA.

Tomas de Razquin Escribano Real por S. M. (que Dios guarde) de el Mercado de esta Ciudad en propiedad por juro de heredad, y del ayuntamiento de la misma.

Certifico y doy fee, que el dia de hoy

se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad y puestos publicos y acostumbrados á son de clarin por Donato Dupereiro nuncio y pregonero publico de ella la precedente patente de Ley, dando á entender su contenido en alta é inteligible voz; En cuyo testimonio cumpliendo con lo que se ordena por S. S. I. doy el presente que signo y firmo como acostumbro en esta ciudad de Estella á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. En testimonio de Verdad Tomas de Razquin Escribano.

PUBLICACION EN TUDELA.

Francisco de Sales Belaunza Escribano Real por S. M. (Dios le guarde) de este su Reino de Navarra é interino del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico, que en este dia á son de clarin, y demas formalidades, se ha publicado á mi presencia en los parages publicos, y acostumbrados de dicha ciudad, por voz de Martin Maiza nuncio y pregonero la precedente ley por patente y para que asi conste en virtud de lo que en ella se

manda, doy, signo, y firmo el presente en Tudela á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. En testimonio de Verdad Francisco de Sales Belaunza Escribano.

PUBLICACION EN SANGUESA.

Miguel de Lora, Escribano Real y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sangüesa.

Certifico que la mañana de este dia se ha publicado en los parages acostumbrados la ley por patente que antecede por Juan Miranda nuncio y pregonero público de esta ciudad y para que conste doy y signo el presente en la ciudad de Sangüesa á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. En Testimonio de Verdad Miguel de Lora Escribano.

PUBLICACION EN OLITE.

Babil Gurrea Escribano Real del número de esta ciudad de Olite por S. M. y del Ayuntamiento de la misma por ausencia de Joaquin de Erro tambien Escribano Real.

Certifico y doy fee que el dia de hoy

se ha publicado en mi presencia y puestos
 públicos y acostumbrados á son de caja
 por Miguel Garcia nuncio y pregonero pú-
 blico de ella y por lectura de Manuel Za-
 riategui Alcaide de la misma la preceden-
 te patente de ley en alta é intelegible voz
 dando á entender su contenido. En cuyo
 testimonio cumpliendo con lo que se or-
 dena por su S. S. I. doy el presente que
 signo y firmo como acostumbro en esta
 Ciudad de Olite á veinte y siete de Agos-
 to de mil ochocientos diez y ocho. En
 testimonio de verdad. Babil Gurrea, es-
 cribano.

DON DIEGO MARIA BASSET, SE-
 cretario por S. M. (Dios le guarde) úni-
 co y perpetuo por juro de heredad de los
 tres Estados y Cortes generales de este
 Ilustrísimo Reino de Navarra y su Di-
 putacion.

Certifico que la copia de la Ley antecedente con-
 cuerda fielmente con el original que queda en la Se-
 cretaria que está á mi cargo. Pamplona tres de Octu-
 bre de mil ochocientos diez y ocho.

Por mi Padre.

Don José Basset

Secretario.